

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días, menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, puestas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

PALMA 12 Marzo, 10:5 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento, que son las nueve y cuarto, fondea en este puerto la Escuadra que conduce á S. M.

El Archiduque de Austria y las Autoridades han pasado á bordo á ofrecerle sus respetos.

La poblacion en masa acude al muelle, ansiosa de saludar al REY. Gran entusiasmo.»

PALMA 12 Marzo, 4:45 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha desembarcado á las once, habiendo hecho su entrada en esta capital á caballo, dirigiéndose en seguida á la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*. En todas las calles del tránsito ha sido objeto de las aclamaciones más espontáneas y entusiastas.

Después de examinar detenidamente las curiosas reliquias y ricas alhajas que encierra la Catedral, S. M. ha pasado á Palacio, desde donde presencié el desfile de las tropas, invitando luego á las Autoridades á almorzar. A las dos se verificará la recepción, y después visitará S. M. algunos edificios y establecimientos públicos.»

PALMA 12 Marzo, 12:25 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado la Casa de Beneficencia y el Hospital general, informándose minuciosamente del estado y necesidades de los acogidos. En seguida pasó al castillo de Bellver, y á su regreso ha visitado la Lonja. Después de la comida oficial ha asistido al teatro, donde fué vitoreado calurosamente.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que reunida en 7 de Marzo de 1876 la feligresía de la anteiglesia de Busturia bajo la presidencia del Alcalde del expresado pueblo, acordó que se pasara despedida al Sacristan de aquella iglesia D. José Benigno de Echevarría, nombrando para este cargo, caso de aceptarlo, á D. Manuel Antonio de Begoña:

Que requerido el Echevarría para que cesase en el cargo y desocupase la casa que habitaba, destinada para el Sacristan, se negó á ello, por lo cual, reunido el Ayuntamiento y autorizar al Alcalde contribuyente para que hiciera desocupar dicha casa del Sacristan á costa de éste, si él no lo verificaba en el término de tercero día, acuerdo que fué aprobado

por el Gobernador, á quien el Alcalde informó que el nombramiento de Sacristan se había hecho siempre por el vecindario reunido en la forma de costumbre, y que es retribuido este cargo con una onza de oro pagada de los fondos municipales, dándole también casa en una que para este objeto tiene el pueblo, y sirve también algunas veces de Escuela pública:

Que fundado en el anterior acuerdo, el expresado Alcalde por medio de los alguaciles y otros auxiliares desalojó de la casa que habitaba el Echevarría, por lo cual éste acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar la posesión de dicha casa, que fué desestimado por el Juez; y apelada esta providencia, el Tribunal superior revocó el auto apelado y mandó al interdicto:

Que sustanciado este sin audiencia del despojado, presentó el Echevarría una escritura otorgada por los Presbiteros, servidores de beneficio, Cura y Mayordomó de fábrica de la expresada iglesia por una parte, y por la otra el Echevarría y su fiador, por la que se hace constar que el nombramiento de Sacristan se había hecho á su favor por el Cabildo eclesiástico, y se le asignaban como emolumentos los mismos derechos que vienen devengando los anteriores, facilitándole además en remuneración de sus trabajos dos heredades propias de la iglesia y la casa en que habita con su mitad de huerta y monte:

Que á instancia del Alcalde de Busturia el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados, y por tanto estuvo en su derecho separando al Sacristan, á quien dicha Corporacion nombra y paga: en que es también de la competencia de los Ayuntamientos la administración y custodia de las fincas, bienes, y derechos del pueblo, y pudo disponer de la que tiene la Corporacion destinada al servicio de vivienda para el Sacristan; y por último, en que se trata de un asunto entre una Corporacion y un empleado de la misma; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 73, regla 2.ª del 69, caso 5.ª del art. 68, y 3.ª del 67 de la ley Municipal vigente:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el Sacristan D. José Benigno Echevarría no fué nombrado por el Cabildo de la anteiglesia de Busturia, sino por el Cabildo de la iglesia parroquial: en que no es el Ayuntamiento el que paga al Sacristan, y sólo disfruta este los emolumentos anejos al cargo y de las fincas que en la escritura que se acompaña á los autos se señalan, entre los cuales se comprende la casa vivienda titulada del Sacristan: en que este no es empleado de la Corporacion municipal, la cual no tiene tampoco facultades sobre la administración de los templos y fincas exceptuadas de la desamortización como adyacentes á ellos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación foral, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la ley Municipal, que atribuye á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo:

Visto el caso 5.ª del art. 68 de la misma ley, que encomienda á los Ayuntamientos la administración, custodia, y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.ª Que la presente contienda de competencia versa únicamente sobre el despojo ó perturbación que supone el actor en el interdicto le ha causado el Alcalde de Busturia

de la posesión en que estaba por más de diez años de la casa llamada del Sacristan:

2.ª Que D. José Benigno Echevarría disfrutaba de la casa en cuestión en concepto de Sacristan de la iglesia de Busturia, y como parte de la retribución asignada á aquel cargo con otras fincas en la escritura otorgada por el Cura párroco y demás Sacerdotes adscritos á aquella iglesia, con el expresado Echevarría y su fiador; por lo cual no puede desmenuarse, mientras no haya sido separado del mismo en la forma y por la Autoridad que correspondía:

3.ª Que si bien el Alcalde aduce que á la feligresía de la anteiglesia de Busturia corresponde el nombramiento de Sacristan, esta aseveración aparece contradicha por el hecho de haber sido nombrado Echevarría por el Cabildo de aquella iglesia; y por tanto, no pudiendo el Ayuntamiento y vecinos del pueblo separarlo de un cargo para el cual no le nombraron, y no tratándose tampoco de un empleo necesario á la realización de los servicios que están encomendados á los Ayuntamientos, no es aplicable al caso el art. 73 de la ley Municipal, invocado por la Administración:

4.ª Que tampoco aparece justificado que la casa en cuestión sea propiedad del pueblo de Busturia, sino que, antes por el contrario, parece deducirse de la escritura pública antes mencionada que la expresada casa y demás fincas que se asignaron al Sacristan son propiedad de la iglesia, y en tal caso no está en la facultad del Ayuntamiento el dictar providencia alguna acerca de estos bienes, cuya administración no le ha sido encomendada:

5.ª Que á los Tribunales de justicia corresponde conocer de los interdictos siempre que estos procedan, cuando no se interponen contra providencias de la Administración; y no habiendo obrado el Alcalde de Busturia dentro de las facultades que le señalan las leyes al separar de su cargo á Echevarría y dictar providencias acerca de la casa que este habitaba, es incuestionable que proceda de la vía del interdicto en el presente caso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Convenio de extradición celebrado entre España y los Estados Unidos de América en 5 de Enero de 1877.

S. M. el REY de España por una parte, y por otra los Estados Unidos de América: Habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los delitos que más adelante se especificarán y que hayan escapado á la acción de la justicia, sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un Convenio con dicho objeto y han nombrado como Plenipotenciarios:

S. M. el REY de España al Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, su Ministro de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de las de Leopoldo de Austria y de Bélgica, de la de Nues-

tro Señor Jesucristo de Portugal, del Salvador de Grecia, del Santo Sepulero y del Nischard Itijar de Túnez;

Y el Presidente de los Estados- Unidos al Sr. Caleb-Cushing, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados- Unidos cerca del Gobierno de España; quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados- Unidos convienen en entregar á la justicia, á petición uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este Convenio se dispone, á todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en el art. 2.º de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdiccion de una de las Partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdiccion al tiempo de cometer el crimen, y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que conforme á las leyes del país en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detencion y enjuiciamiento si el crimen ó delito se hubiesen cometido allí.

ARTÍCULO 2.º

Segun lo dispuesto en este Convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

- 1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento ó infanticidio.
- 2.º El conato de asesinato.
- 3.º Estupro ó violacion.
- 4.º Incendio.
- 5.º Piratería ó motin á bordo de los buques, cuando la tripulacion ú otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del barco por fraude ó violencia contra el Capitan.
- 6.º Robo, entendiéndose como el acto de allanar la casa de otro de noche y entrar en ella con intencion de cometer un crimen.
- 7.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos, ó casas de banca ó de Cajas de Ahorro, Cajas de depósito ó de Compañías de seguros, con intencion de cometer un crimen.
- 8.º Robo, entendiéndose por tal la sustraccion de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidacion.
- 9.º Falsificacion ó expencion de documentos falsificados.
10. Falsificacion y suplantacion de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los Tribunales de justicia, ó la expencion ó uso fraudulento de los mismos.
11. La fabricacion de moneda falsa, bien sea esta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expencion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.
12. La sustraccion de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.
13. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen esté castigado con pena infamante.
14. Plagio, entendiéndose por tal la detencion de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquiera fin ilícito.

ARTÍCULO 3.º

Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradicion por ningun crimen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las Partes contratantes en virtud de este Convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexión, y hayan sido cometidos antes de la extradicion.

ARTÍCULO 4.º

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Convenio por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y nadie podrá ser juzgado por otro crimen ó delito que el que motivó su extradicion, á no ser que el crimen sea de los especificados en el art. 2.º, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Convenio.

ARTÍCULO 5.º

El criminal evadido no será entregado con arreglo á las disposiciones del presente Convenio cuando por el transcurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdiccion se cometió el crimen, el delincuente se halle exento de ser procesado ó

castigado por el delito que motiva la demanda de extradicion.

ARTÍCULO 6.º

Si el criminal evadido cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo ó haya sido condenado por el mismo, la extradicion podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 7.º

Si el criminal fugado reclamado por una de las Partes contratantes fuera reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero háya presentado la demanda.

ARTÍCULO 8.º

Ninguna de las Partes contratantes aqui citadas estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos ó súbditos en virtud de las estipulaciones de este Convenio.

ARTÍCULO 9.º

Los gastos de captura, detencion, interrogatorio y transporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradicion.

ARTÍCULO 10.

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crimen, será, en cuanto sea posible, entregado con el reo al tiempo de su extradicion. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

ARTÍCULO 11.

Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á todas las Posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Partes contratantes.

Las diligencias para la entrega de los fugados á la accion de la justicia serán practicadas por los respectivos agentes diplomáticos de las Partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradicion desde una Posesion colonial de una de las Partes contratantes, la reclamacion podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud, los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideracion la prueba de su criminalidad; y si así, oido conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusacion, será obligacion del Juez ó Magistrado que lo examine certificar esto mismo á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prision en el país donde se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

ARTÍCULO 12.

Este Convenio continuará en vigor desde el dia del canje de las ratificaciones, pero cualquiera de las Partes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipacion su intencion de hacerlo así.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por triplicado y puesto sus sellos.

Hecho en la villa de Madrid por triplicado en español y en inglés el dia 5 de Enero de 1877.—(L. S.)—Firmado.—Fernando Calderon y Collantes.—(L. S.)—Firmado.—Caleb-Cushing.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el dia 21 de Febrero último.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad y conveniencia pública de que el pueblo de Gúdar forme parte de la demarcacion

territorial del Registro de la propiedad de Mora de Rubielos, á cuyo partido judicial corresponde en la actualidad, segregándose del Registro de Aliaga; y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza y por ese Centro directivo, oido el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.º de la ley Hipotecaria, se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1.º El pueblo de Gúdar, que forma parte actualmente de la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Aliaga, quedará unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Mora de Rubielos.

Art. 2.º Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las disposiciones necesarias para que la traslacion de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifique de la manera más conveniente, y cuidará al propio tiempo de que se publique en la GACETA DE MADRID el dia en que se halle terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 11 de Enero último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en nombre de D. Pedro Alvarez Carballo, D. José Sanchez Ferrando, D. Francisco Berdejo, D. Luis Gonzalez Martinez, D. Emilio Lopez Verges, D. José Maria Fernandez y Rodriguez, D. Antonio Palau y Mesa, D. Ciriaco Mata y Martinez, D. Luis Cortés y Pascual, D. Pablo Badals y Cerveró y D. José Linares y Morales, contra la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Setiembre de 1873, que anuló los remates celebrados á favor de los interesados de varios solares comprendidos en la zona formada por el paseo del Prado con el Parque de Madrid.

Resulta que instruido expediente para la enajenacion de los solares inmediatos á la iglesia de San Jerónimo en el Retiro, procedentes del Patrimonio de la Corona, demarcadas las manzanas que habian de componer en la nueva construccion, así como su valoracion en venta, se efectuó subasta pública con respecto á las manzanas señaladas con los números 2, 3, 4 y 5; pero comprendiendo estas manzanas el terreno sobre el cual se habia proyectado construir el edificio de la Exposicion general anunciada para 1873, quedaron en suspenso y sin aprobar las subastas celebradas para la enajenacion de aquellas manzanas.

Los rematantes acudieron á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en solicitud de que se llevara á efecto el remate; y la Direccion, además de las razones expresadas anteriormente, teniendo en cuenta que las circunstancias en que se hallaba la capital los dias de las subastas debieron necesariamente de influir en las mismas, acordó el 23 de Noviembre de 1874 anular las subastas de los solares comprendidos entre el paseo del Prado y Parque de Madrid, verificadas en los dias 3, 5, 7, 28 y 30 de Enero, 20 de Febrero y 23 de Marzo del referido año de 1874; acuerdo que fué reclamado para ante el Ministerio, y que, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del mismo, se confirmó por la Real orden de 16 de Noviembre de 1875, que es la impugnada.

Aducen los demandantes como puntos de hecho, que la Administracion habia acordado la venta de los solares entre el Salon del Prado y Parque de Madrid, sacándolos á subasta pública, previos los avalúos y anuncios correspondientes; que en los dias señalados se efectuó el remate y se reconoció como mejor postor respectivamente á cada uno de los interesados; que habiéndose aprobado los remates por la Administracion económica, la Direccion general de Propiedades anuló las subastas, y que este acuerdo lo confirmó el Ministerio. Como puntos de derecho presentan los de que el contrato de compra-venta celebrado por medio de remate, se consuma desde el momento en que se acepta la proposicion hecha por el mejor postor, y que con arreglo á los artículos de la instruccion de 31 de Mayo de 1833 que citaban, suponian los interesados que sólo era lícito á la Administracion anular los remates de Bienes nacionales cuando se hubiera omitido alguna de las condiciones legales en el acto de la subasta ó en la instruccion del expediente.